

**CAPÍTULO I**  
**REFERENTES TEÓRICOS DEL**  
**DERECHO AL DESARROLLO ..... 3**

**1. Derechos Humanos**

<b>A. Concepto.....</b>	<b>3</b>
1. Gregorio Peces-Barba .....	4
2. Jesús Rodríguez y Rodríguez .....	4
3. Jorge Carpizo .....	4
4. Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche .....	5
5. José Castán Tobeñas .....	5
6. Mireille Roccatti .....	5
7. Jack Donnelly .....	6
8. Antonio E. Pérez Luño.....	6
9. Arnold J. Lien .....	6
10. Nuestro concepto .....	6
<b>B. Denominaciones .....</b>	<b>7</b>
1. Derechos Naturales .....	8
2. Derechos Morales.....	8
3. Derechos del Hombre y del Ciudadano .....	9
4. Derechos de la Persona Humana.....	9
5. Derechos Individuales .....	9
6. Derechos Fundamentales .....	10
7. Derechos Innatos.....	10
8. Garantías Individuales .....	10
9. Derechos Humanos.....	11
<b>C. Fundamento.....</b>	<b>12</b>
1. Iusnaturalismo .....	12
2. Fundamentación Axiológica .....	13
3. Fundamentación Historicista .....	13
4. Consenso.....	14
5. Disenso .....	15
6. La Dignidad Humana .....	15
7. Iuspositivismo.....	20
8. Nuestra Propuesta.....	22
<b>D. Rasgos Distintivos de los Derechos Humanos.....</b>	<b>24</b>
1. Carlos Santiago Nino .....	24
2. Valle Labrada Rubio .....	24
3. Pedro Nikken .....	25
4. Nuestra apreciación.....	26
<b>E. Clasificación .....</b>	<b>28</b>
1. Derechos Humanos de la primera generación .....	30
2. Derechos Humanos de la segunda generación.....	33
3. Derechos Humanos de la tercera generación .....	36

# **CAPÍTULO I REFERENTES TEÓRICOS DEL DERECHO AL DESARROLLO**

---

# CAPÍTULO I

---

## REFERENTES TEÓRICOS DEL DERECHO AL DESARROLLO

### 1. *Derechos Humanos*

#### A. *Concepto*

En toda investigación, es de suma importancia realizar una adecuada delimitación terminológica, antes de abordar el tema, ya que de esta manera se evita el riesgo de incurrir en imprecisiones y equívocos.

Esta afirmación general, también es aplicable cuando se trata el tema de los derechos humanos. Así, el primer problema consiste en señalar el concepto de *derechos humanos* al que nos vamos a referir a lo largo del trabajo de investigación.

El concepto *derechos humanos* ha sido objeto de estudio para académicos y tratadistas, quedando claro que puede ser analizado desde diversos puntos de vista, según se ponga énfasis en la concepción filosófica, política, jurídica, etcétera, de tales derechos.<sup>1</sup>

En términos generales, para los iusnaturalistas, el ser humano tiene una serie de derechos inherentes a su propia existencia, los cuales son anteriores e incluso superiores al Estado, en tanto que para los iuspositivistas, todo derecho proviene de la actividad normativa del Estado y consecuentemente, no puede exigirse

---

<sup>1</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, en su obra *Acerca del concepto derechos humanos*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 16, plantea la concepción multidimensional de los derechos humanos, según se use este concepto dentro de las distintas dimensiones donde éstos se manifiestan, indicando que "En suma, el significado del concepto de derechos humanos usado en un contexto o dimensión cambiará en la medida en que se transformen las actividades a las que ese concepto alude. Con esto se puede concluir que *no hay una esencia de las cosas* y *a fortiori* del concepto 'derechos humanos', sino tantos significados como usos o aplicaciones, y consiguientemente, juegos de lenguaje haya. Así, antes de preguntarse qué significa la expresión 'derechos humanos', se debe cuestionar: ¿cuáles son las actividades (jurídicas, políticas, filosóficas, etcétera) con las que se relaciona esa noción?"

ningún derecho, si éste no ha sido promulgado. Puede decirse que para la escuela iuspositivista, el Estado *otorga* los derechos, mientras que desde el punto de vista iusnaturalista, simplemente los *reconoce*. Más adelante retomaremos este punto, al abordar el tema de la fundamentación de los derechos humanos.

Entre las numerosas concepciones que existen acerca de los derechos humanos, nos permitimos citar a continuación algunas, que a nuestro parecer indican con claridad, cuál es el contenido de la referida expresión.

1. *Gregorio Peces-Barba* considera que los derechos humanos son la:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.<sup>2</sup>

2. *Jesús Rodríguez y Rodríguez* conceptualiza a los derechos humanos como el:

Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.<sup>3</sup>

3. *Jorge Carpizo* manifiesta que la dignidad del individuo está arraigada en su destino, que es en la comunidad social donde el ser humano consume su destino y esta comunidad tiene como objeto servir al individuo y realizar una obra en común:

El destino del hombre es realizarse como tal; alcanzar su esencia de libertad, y cumplir correctamente, en la medida de sus posibilidades particulares, el trabajo que le ha tocado realizar en su lapso de vida.

---

<sup>2</sup> PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*, 3ª ed. Madrid, Debate, 1980, p. 66.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario jurídico mexicano*, tomo II D-H, voz "Derechos Humanos", 5ª edición, México, Porrúa, 1992, p. 1063.

El hombre se percató de que es imposible vivir -vivir, no biológicamente, sino como persona- si no se le aseguraban ciertos derechos, que él sentía como suyos. Los derechos humanos son límites exteriores de existencia. Son las bases de la actuación humana, y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad para lograr el destino de que hemos hablado.<sup>4</sup>

4. *Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche*, proponen dos concepciones de los derechos humanos, la primera de ellas “que sigue las tendencias más actuales”, nos dice que:

Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.

La segunda conceptualización, que sigue “la tendencia histórica”, indica que los derechos fundamentales son:

El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.<sup>5</sup>

5. *José Castán Tobeñas* afirma que los derechos humanos son:

aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza; de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.<sup>6</sup>

6. *Mireille Roccatti Velazquez*, expresa que:

Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia

---

<sup>4</sup> CARPIZO, Jorge. *La constitución mexicana de 1917*, 8ª edición, México, Porrúa, 1990, pp. 135 y 136.

<sup>5</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos humanos*, México, Porrúa, 1998, p. 23.

<sup>6</sup> Citado por TERRAZAS, Carlos R. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, 2ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 21.

naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.<sup>7</sup>

7. Jack Donnelly apunta que:

Los derechos humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano: *droits de l'homme*, *Menschenrechte*, los derechos del hombre.<sup>8</sup>

8. Por su parte, Antonio E. Pérez Luño sustenta que los derechos humanos son un:

Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.<sup>9</sup>

9. Arnold J. Lien considera que los derechos humanos:

consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar hasta el máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su *autogobierno*, seguridad y satisfacción más eficaces.<sup>10</sup>

10. Puede observarse que en las definiciones anteriormente transcritas, existen elementos comunes, que en su conjunto constituyen el contenido conceptual de la expresión derechos humanos, y se pueden enunciar en los siguientes términos: los derechos humanos corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; son una suma de libertades y prerrogativas; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana;<sup>11</sup> constituyen un conjunto de deberes y obligaciones,

---

<sup>7</sup> ROCCATTI, Mireille. *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2ª edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

<sup>8</sup> DONNELLY, Jack. *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, trad. por Ana Isabel Stellino, 2ª edición, México, Gernika, 1998, p. 23.

<sup>9</sup> Citado por BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, 2ª reimpression, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 228.

<sup>10</sup> CARR, E.H. et. al. *Los derechos del hombre*, 4ª edición, Barcelona, Alia, 1976, p. 42.

<sup>11</sup> Rafael de Asís Roig entiende a la dignidad del hombre "como el respeto a la autonomía y

tanto para el Estado, como para los demás individuos; y deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional.

Es pertinente señalar que el respeto a los derechos humanos por parte del Estado y aún de los particulares, juega un rol insustituible, tanto en la preservación del Estado de Derecho, como en la salvaguarda de la dignidad, libertades y prerrogativas inherentes al ser humano, pero no sólo eso, sino que también es un presupuesto indefectible para la conservación de la paz en toda sociedad democrática. Por el contrario, históricamente se encuentra demostrado, que las violaciones sistemáticas a estos derechos, han dado origen a cruentas revoluciones, como la francesa de 1789 o la mexicana de 1910.

A lo largo de la presente investigación, haremos referencia frecuente al concepto derechos humanos, por lo cual, es pertinente apuntar que entendemos a éstos como: *el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.*

## **B. Denominaciones**

La idea de los derechos humanos, considerados como aquellos que tiene una persona por el solo hecho de existir, es engañosamente simple, porque en realidad tiene, profundas repercusiones sociales y políticas. Hoy en día, puede afirmarse que los derechos humanos que posee toda persona y que puede

---

libertad de los hombres, únicamente condicionadas por la relación con los otros en la comunidad plural". Algunas Notas para una Fundamentación de los Derechos Humanos, en. MUGUERZA, Javier et al. *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989, pp. 67 y 68.

oponer ante el Estado y los demás individuos, constituyen también el marco ideal para la organización política democrática y constituyen auténticos baremos, tanto para la legitimidad de origen, como para la legitimidad de ejercicio de la función pública.

La expresión *derechos humanos* ha tenido entre otras, las siguientes denominaciones: derechos naturales; derechos del hombre y del ciudadano; derechos de la persona humana; derechos individuales; derechos fundamentales; derechos innatos; garantías individuales.

Todas esas acepciones afines entrañan semejanzas al afirmar que el hombre es el sujeto de esos derechos, por causa de ser un individuo de la especie humana, y cada hombre o mujer los titulariza; todos estos términos hacen alusión al mismo grupo de derechos que se consideran, fundadamente, la base a partir de los cuales se edifican los demás derechos.<sup>12</sup>

A continuación veremos algunas de las mencionadas denominaciones.

1. *Derechos Naturales*.- Le corresponden al individuo como ser humano, por razón de su pertenencia a la especie humana.

Naturales quiere decir, como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre que tiene naturaleza (o esencia) de tal, o en cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies.<sup>13</sup>

2. *Derechos Morales*.- Hablar de los derechos humanos como derechos morales conlleva a la fundamentación ética de los mismos.

Eusebio Fernández manifiesta que al hablar de derechos morales se describe "... la síntesis entre los derechos humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente, como derechos."<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> ROCCATTI, Mireille. *Op. cit.* pp. 16 y 17.

<sup>13</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op.cit.* p. 3.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987,

Los derechos que tienen mayor proximidad con la dignidad humana son los únicos que pueden ser considerados derechos fundamentales. En este sentido, la realización de los derechos humanos como derechos morales, requiere su incorporación en el ordenamiento jurídico.

Bidart Campos opina que esta idea tiene:

Una faz favorable y otra negativa; la favorable aparece por el arraigo suprapositivo en una instancia de tan alta alcurnia como la ética, o sea, por significar que el derecho (positivo) debe recoger los principios que la ética le transmite y le impone; pero lo negativo se perfila cuando lo jurídico propiamente tal se sitúa únicamente en la positividad, con resistencia a dar juridicidad a los valores que, en dirección al orden político-jurídico (positivo), le trazan el surco desde su deber ser ideal valente y exigente.<sup>15</sup>

3. *Derechos del Hombre y del Ciudadano.*- Precisamente porque son de y para el hombre, sin embargo, puede decirse que la denominación de *ciudadano*, desde luego restringe el alcance del concepto, ya que excluye a quienes no tengan la mencionada calidad, entre ellos a los extranjeros, por lo que no estamos de acuerdo con esa denominación.

4. *Derechos de la Persona Humana.*- Variación en la cual los derechos se atribuyen a la persona física, como miembro que es del género humano.

5. *Derechos Individuales.*- Se refiere a la consideración que se hace del ser humano en cuanto a individuo que es. El uso de esta locución fue preferido en la época en que la filosofía y las ideologías políticas dieron relevancia al ser humano como individuo. Se le critica por su sentido limitado y excluyente, en razón de que el hombre no es un ente aislado, sino que por naturaleza es un ser sociable, y además, existen algunos derechos que son individuales y sociales a la vez.

---

p. 108.

<sup>15</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 94.

6. *Derechos Fundamentales.*- Los derechos humanos considerados en su significación original, son fundamentales por cuanto que sirven de base a otros, derivados o subordinados a ellos. Esta denominación se justifica, ya que atiende tanto a la naturaleza primigenia de los derechos humanos, como a su característica de ser sustentadores de otros derechos.

Los derechos fundamentales son:

Aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.<sup>16</sup> La fundamentalidad coincide, de algún modo, con la inherencia a la naturaleza humana.<sup>17</sup>

7. *Derechos Innatos.*- Reciben este nombre porque nacen con la persona humana, son algo congénito que se adquiere sin condición. Por ello se les llama también *derechos originarios*, expresión que se emplea en oposición a los derechos adquiridos o derivados.

8. *Garantías Individuales.*- Derechos que corresponden a las personas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que deben ser respetados invariablemente por el Estado. La expresión Garantías Individuales es empleada en la denominación que de sus obras hacen tratadistas como Ignacio Burgoa, Isidro Montiel, Francisco Porrúa y varios más.

Juventino V. Castro, por su parte, las denomina Garantías Constitucionales, y expresa que:

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o Derechos del gobernado... Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone

---

<sup>16</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Los derechos fundamentales*, 3ª edición, Madrid, Tecnos, 1988, p. 46.

<sup>17</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 4.

corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.<sup>18</sup>

Al respecto, es conveniente recordar que el concepto *derechos humanos* es de mayor amplitud que el de *garantías individuales*, ya que estas últimas son sólo una parte del conjunto de derechos humanos, que por su evidente importancia, en un momento determinado, el legislador consideró necesario incluir en la Constitución Política y elevarlas al rango de garantías individuales o garantías constitucionales, por lo cual, si bien podría decirse que todas las garantías individuales son derechos humanos, no todos los derechos humanos están incluidos en las garantías individuales.

9. *Derechos Humanos*.- Esta es la denominación de mayor uso entre la doctrina, designación que a nuestro juicio es la más apropiada de las enumeradas en este trabajo, porque sirve para precisar su concepción y como asevera Antonio Truyol:

Decir que hay 'derechos humanos' o 'derechos del hombre' en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.<sup>19</sup>

De acuerdo a la crítica resulta redundante decir *derechos humanos*, por considerarse que sólo el ser humano es sujeto de derechos y, agregarle a esta palabra el adjetivo de humanos, lleva en sí a la confusión de especular que pudieran existir otros derechos que no fuesen de la persona humana. ¿De quién entonces? Cuestiona Bidart Campos.<sup>20</sup>

La serie de expresiones anteriormente referidas sirven para establecer una cierta sinonimia, ya que con cualquiera de ellas:

...se aspira, noblemente, a realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana, para insertarla decorosamente en el marco de la

<sup>18</sup> CASTRO Juventino V. *Garantías y amparo*, 7ª edición, México, Porrúa, 1991, p. 3.

<sup>19</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 5.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 4.

convivencia social y del régimen político: 'hay' derechos 'humanos' porque el hombre -cada hombre y todo hombre- tiene una naturaleza en virtud de la cual 'hay' exigencias que provienen del orbe del valor, a las que debe darse recepción en ese otro ámbito cultural de la vida humana, que es el mundo jurídico-político.<sup>21</sup>

### **C. Fundamento**

Hablar de los derechos humanos implica la necesidad de estudiar previamente la cuestión relativa a su fundamento. Son múltiples las opiniones que los autores tienen acerca de la fundamentación de los derechos humanos y múltiples también las aristas desde las cuales se puede abordar este problema, que por cierto hasta el momento no encuentra aún una solución que merezca la aceptación uniforme.

En tanto que algunos indican que el fundamento de los derechos humanos es la propia naturaleza humana, otros sostienen que lo es la ética, la historia, la norma jurídica, el consenso histórico, el disenso, el pragmatismo, las necesidades del ser humano, etcétera.

1. *Iusnaturalismo*. - Esta corriente fundamenta la existencia de los derechos humanos en la naturaleza humana, indicando que el ser humano tiene, por el sólo hecho de existir, ciertos derechos que le son inherentes, que no derivan de las normas jurídicas y que incluso son anteriores y superiores a ellas.<sup>22</sup>

Cabe precisar que no obstante lo anterior, todas las corrientes iusnaturalistas reconocen que el derecho natural, requiere de la existencia del derecho positivo, para que los postulados de aquél cobren vigencia en el mundo de lo real. En este mismo sentido se afirma que el derecho natural y el valor justicia son sinónimos, pero que "ni uno ni otro son autoejecutorios, o sea, ninguno se

---

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> Cfr. BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del derecho*, traducción de Vicente Herrero, sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 125.

realiza por sí solo ni por sí mismo, sino mediante el hacer y el obrar del hombre.<sup>23</sup>

Por su parte, Eusebio Fernández, considerando que son derechos aquellas necesidades humanas que pueden ser satisfechas, a través de la imposición a otros de los deberes correlativos a las mismas, indica que “los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de las necesidades humanas.”<sup>24</sup>

En relación a la anterior propuesta, debe precisarse que acudir a las necesidades humanas como fundamento de los derechos, presupone hacer alusión, así sea indirecta, a la naturaleza humana que da origen a dichas necesidades, y siendo de esta manera, el resultado final es que tal propuesta, puede incluirse dentro de aquellas que sostienen el fundamento de los derechos humanos en la naturaleza humana.<sup>25</sup>

2. *Fundamentación axiológica.*- Una de las más importantes ramificaciones de la escuela del derecho natural la constituye el iusnaturalismo deontológico, el cual sostiene que el derecho natural se puede entender como un plexo de valores, que son compatibles con la naturaleza humana.

Es conveniente apuntar que esta teoría supone el fundamento de los derechos humanos, en valores que no necesariamente se ubican en el mundo de lo jurídico, ya que en la pluralidad de valores pueden encontrarse los de orden moral o ético, sin embargo, aceptando esa pluralidad, nos inscribimos entre quienes sostienen que la misma es encabezada o se sintetiza en la justicia, valor eminentemente jurídico.

3. *Fundamentación historicista.*- Por otra parte, hay quienes afirman que el fundamento de los derechos humanos no se encuentra ni en la naturaleza humana ni en los valores, sino en la historia, o mejor dicho, en la aceptación histórica de los derechos del hombre, verificable en los distintos momentos del devenir

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 98 y 99.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 92.

humano y en las diferentes latitudes del mundo, cuando los pueblos, en determinada época y lugar, han estimado conveniente consagrar ciertos derechos, y esto es históricamente comprobable.

Al respecto, nosotros consideramos que, en efecto, el reconocimiento de los derechos humanos es un acontecimiento en el transcurso de la historia, sin embargo, ello no es razón suficiente para dar a tales derechos una fundamentación cronológica y despojarlos de cualquier sustento filosófico.

4. *Consenso.*- Otra propuesta de fundamentación encuentra su lugar de apoyo en el sustento pragmático, que se presenta como solución asequible cuando no se alcanza ninguna fundamentación filosófica. El modelo basado exclusivamente en la solución empírica o pragmática, al decir de Bidart Campos:

Ofrece dos caras: una nos muestra que él radica en la necesidad preocupante de tutelar al hombre frente al Estado y a sus semejantes para sacarlo de la indefensión y la amenaza; otra nos muestra que el sustento reside nada más que en el consenso social en torno de los derechos. Las dos caras guardan parentesco y se complementan.<sup>26</sup>

Rafael de Asís, dice que si nos alejamos de la dimensión estrictamente jurídica de los derechos humanos, podremos encontrar una base moral común, en torno al reconocimiento de la dignidad del hombre, y que esa base moral común implica *consenso histórico evolutivo*, aclarando:

El consenso al que me refiero, al movernos en el mundo ético, no debe ser entendido como un consenso fáctico que se da en un determinado momento y no evoluciona. La institucionalización concreta, en un momento histórico determinado, del consenso dentro del mundo moral puede que se dé, pero siempre sabiendo que va a evolucionar de un día para otro, e incluso de hora en hora.<sup>27</sup>

Debe reiterarse que la aceptación del fundamento pragmático, desliga a los derechos humanos de su fundamentación filosófica y los torna simple producto del acuerdo de voluntades, reduciendo

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>27</sup> MUGUERZA, Javier et. al. *Op. cit.* p. 70.

su grandeza prístina y equiparándolos a cualquier norma derivada del consenso social, lo cual no es aceptable.

5. *Disenso*.- Por su parte, Javier Muguerza propone la alternativa del disenso en torno a la fundamentación ética de los derechos humanos, expresando que:

Para decirlo en dos palabras, se trataría de preguntarnos si –tras tanta insistencia en el consenso, fáctico o contrafáctico, acerca de los derechos humanos- no extraeremos más provecho de un intento de <fundamentación> desde el *disenso*, esto es, de un intento de fundamentación <negativa> o disensual de los derechos humanos, a la que llamaré <la alternativa del disenso>... Desde luego, la idea de recurrir para esos fines al <disenso> con preferencia sobre el consenso no parece del todo descabellada si reparamos en que la fenomenología histórica de la lucha política por la conquista de los derechos humanos, bajo cualquiera de sus modalidades conocidas, parece haber tenido algo que ver con el disenso de individuos o grupos de individuos respecto de un consenso antecedente –de ordinario plasmado en la legislación vigente- que les negaba de un modo u otro su pretendida condición de sujetos de tales derechos.<sup>28</sup>

Esta propuesta de fundamentación pone el énfasis en el proceso histórico, encabezado por uno o varios disidentes, que ha precedido casi siempre a la conquista de nuevos derechos, lo que por sí mismo muestra la importancia del disenso en tal proceso, sin embargo, cabría preguntarnos si el disenso no es más bien un paso previo hacia la obtención de nuevos derechos humanos, que una fundamentación propiamente dicha de éstos.<sup>29</sup>

6. *La Dignidad Humana*.- Según otro punto de vista, la dignidad representa la piedra angular del edificio de los derechos humanos, por dos razones: la primera, debido a que soporta y da cohesión a los derechos humanos y la segunda, por la conexión interna que existe entre ambos. El sentido de todo ello se encuentra en “el carácter original de la dignidad: la manera de ser y también de obrar del hombre.”<sup>30</sup>

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 43 y 44.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>30</sup> VERGÉS RAMÍREZ, Salvador. *Derechos humanos: fundamentación*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 84.

Salvador Vergés afirma que la persona humana es el único ser en el mundo que se autoposee en virtud de su condición racional, y nos remite a Kant quien reserva la expresión “dignidad” para el ser humano, toda vez que la naturaleza racional cifrada en la dignidad humana le diferencia de todos los demás seres vivos.<sup>31</sup>

Vergés considera que la dignidad humana fundamenta los derechos humanos porque:

...solamente ella cumple los requisitos necesarios para dar soporte a los derechos del hombre, porque ella integra el derecho natural, dándole una nueva impostación, por una parte, y esquivando los escollos en los que encallaba aquél, por otra.<sup>32</sup>

Destaca el referido autor, el carácter dinámico de la dignidad, pues de acuerdo a su idea cumple más que cabalmente el cometido que corresponde a la base de los derechos humanos, “lo que ha cristalizado en la formulación pragmática de tales derechos.”<sup>33</sup>

De tal manera que la dignidad está vinculada al cumplimiento de los derechos humanos, porque la exigencia de su observancia parte del reconocimiento, pasa por el respeto, hasta llegar a su promoción. “La dignidad, pues, tiene su plasmación concreta en la elección de las prioridades, que afectan a los derechos y a las libertades fundamentales del hombre.”<sup>34</sup>

Empero, la idea de la dignidad humana, requiere de algunas consideraciones más, a saber:

Durante la antigüedad, la identidad jurídica y ética de la persona humana se encontraba determinada por el Estado, esto es, el individuo era lo que el Estado le asignaba ser.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> Cfr. LABRADA RUBIO, Valle. *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10.XII.1948*, Civitas, Madrid, 1998, principalmente Lección 2.

En su "Metafísica", Aristóteles llega a relacionar las nociones de sujeto y naturaleza en una concepción de naturaleza que comprende al ser humano, dejando de lado alguna posible conceptualización de la dignidad.

La influencia del planteamiento de Aristóteles perduró durante mucho tiempo en el campo de las ideas filosóficas hasta la propagación de los trabajos de Kant, quien vinculó su concepto de persona con la libertad más que con la naturaleza. A diferencia de los demás seres, que obran mecánicamente movidos por leyes de la naturaleza, el hombre tiene la capacidad para elegir la norma de su actuar, éste es el rasgo que define a la persona y que resalta su facultad específica, según Kant.

Para Kant el ser humano es un fin en sí mismo. En este mundo todas las cosas tienen precio, excepto el hombre, que no tiene precio porque tiene dignidad.

Si tomamos como base el principio kantiano de que el hombre es un fin en sí mismo y que por esa razón el individuo no puede ser entendido como medio para los demás seres humanos, precisamente porque a cada uno de ellos corresponde el mismo respeto, hablamos entonces del cimiento de la idea de la dignidad humana.

La dignidad deviene de la condición de ser humano, de la sustantividad, de la identidad que singulariza al hombre, entre otros aspectos, por su capacidad de discernimiento, por esta razón Bidart Campos pone énfasis en tal punto: "Quien no 'es' hombre (ausencia ontológica de ser) no puede resistir el predicado de la dignidad."<sup>36</sup>

En este sentido, como resultado de su evolución, la doctrina filosófica cristiana llegó a consolidar un concepto de persona humana en el cual ésta constituye un ser intangible en su dignidad, irrepetible y por tanto insustituible.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 72.

<sup>37</sup> Cfr. LABRADA RUBIO, Valle. *Op. cit.* p.132.

El reconocimiento del valor de toda persona por sí misma y por la sociedad a la cual pertenece, constituye una forma de autoconciencia y de control de la propia personalidad que permite al ser humano comprender la responsabilidad que tiene con respecto a sí mismo y a la sociedad, y a esta última reconocer en la práctica sus derechos y formular exigencias hacia ella.

Como derivaciones de la dignidad personal podemos destacar: la inviolabilidad, la igualdad, la intimidad y la libertad, pero en cierto modo también la interacción con los demás seres humanos, lo cual determina una esfera de dignidad particular para cada individuo en un marco de convivencia social, coexistencia que requiere de reciprocidad y de solidaridad como cualidades éticas.

Indudablemente la dignidad del ser humano es una, dada su valía interna (independiente de la poca o mucha calidad moral de cada persona), al mismo tiempo de ser universal, gracias a que todos y cada uno de los miembros de la especie humana están dotados de razón y libertad.

Al margen de consideraciones políticas, económicas y sociales, al ser humano le es consubstancial una dignidad que deviene precisamente de su calidad como tal, de esa naturaleza intrínseca dimanante los derechos humanos.

Lo trascendente de ello es que como afirma Ángel Sánchez de la Torre, los derechos humanos representan la capacidad de dignidad que el ser humano puede desarrollar, dignidad manifiesta en tres aspectos: la racionalidad humana, la superioridad del hombre sobre los otros seres que habitan nuestro planeta, y la pura intelectualidad, entendida como capacidad de comprensión directa de las cosas, sin que a ello estorbe la materialidad de las mismas.<sup>38</sup>

Huelga decir que es indispensable promover en la colectividad, una conciencia social respecto de la dignidad que es correlativa a toda persona en los aspectos individual y colectivo, además de ampliar el grado de difusión que se hace de los derechos

---

<sup>38</sup> Citado por BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 76.

fundamentales, dado que este imperativo surge de la propia dignidad de la persona humana.

Al ser la sustancia de los derechos elementales, la dignidad articula la constitución de todos ellos, correlacionándolos, y orienta el desarrollo integral de la persona, evidenciando a cada momento su valor humano.

*Desde nuestro punto de vista, a la esencia de la persona humana le es consubstancial una serie de prerrogativas que permiten el paso de una simple existencia hacia una vida humana, a eso le denominamos dignidad humana.*

La trascendencia de la dignidad humana es reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su Preámbulo, al afirmar que: "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; ..." Más adelante, en su artículo 22, la Declaración puntualiza que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a "la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El texto del artículo 25 de la propia Declaración expresa que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."<sup>39</sup>

Asimismo, los Pactos *gemelos* de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, reproducen en su Preámbulo la afirmación expresada en el similar de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la cual agregan la mención de que los derechos humanos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. En este tenor, el segundo de los Pactos antecitados, en su artículo 11, reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su

---

<sup>39</sup> LABRADA RUBIO, Valle. *Op. cit.* pp. 215-219.

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”<sup>40</sup>

7. *Iuspositivismo*.- El positivismo, al igual que el iusnaturalismo tiene pluralidad de corrientes, por ello aquí nos referiremos únicamente al que Peces-Barba denomina el modelo positivista voluntarista, el cual ubica el fundamento de los derechos humanos en la actividad de los órganos del Estado o en la voluntad de los gobernantes en turno, indicando que “los derechos fundamentales son los que decide la voluntad del poder, aquellos que sea cual fuere su contenido se designen como derechos fundamentales.”<sup>41</sup>

Benito de Castro Cid dice que:

Los derechos humanos en sentido propio no son ni los principios o criterios éticos determinantes de la concreta ordenación jurídica en la que ellos mismos han llegado a ser o deben llegar a ser reconocidos, ni las exigencias o aspiraciones del ser humano que se constituyen en contenido de reconocimiento y protección. Son derechos únicamente las atribuciones de reconocimiento y protección que han sido incorporadas a los ordenamientos positivos o que tienen la vocación de serlo.<sup>42</sup>

Al respecto cabría mencionar que esta definición aparentemente positivista de los derechos humanos, en el fondo tiene un enfoque ecléctico, ya que todas las atribuciones de reconocimiento y protección que constituyen el contenido de los derechos naturales del ser humano, tienen *vocación* de ser incorporadas a los ordenamientos positivos.

A partir de las anteriores definiciones, puede advertirse que el positivismo ubica el fundamento de los derechos humanos en la actividad de los órganos del Estado, en tanto que el iusnaturalismo lo ubica fuera no sólo de la actividad del Estado, sino incluso fuera del mismo Estado, lo que no significa desconocer, como ya se precisó, la necesidad que tiene el derecho natural del derecho

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos, comentados*, México, CNDH, 1994, pp. 53-58 y 61-71.

<sup>41</sup> Citado por BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. p. 93.

<sup>42</sup> *La fundamentación de los derechos humanos (reflexiones incidentales)* en MUGUERZA, Javier et al. Op. cit. p. 120.

positivo, para expresar a través de la norma jurídica, la serie de principios que conforman aquél.

Es conveniente hacer hincapié en que, por una parte, el positivismo voluntarista, al indicar que la positivización de los derechos humanos constituye el origen de los mismos, los deja carentes de cualquier techo filosófico o antecedente legitimador; y por la otra, la vocación del derecho natural apunta hacia la positivización de sus postulados, para el efecto de que éstos cobren vigencia en el mundo de lo fáctico. ¿Cómo comprender entonces, esta aparente paradoja?

Al respecto, Bidart Campos indica que únicamente puede afirmarse la existencia de derechos humanos, en el momento en que el mundo jurídico, le otorga vigencia sociológica a cada uno de los llamados derechos naturales, es decir, en el momento en que se actualiza el fenómeno de la *simultaneidad cronológica* entre el derecho natural y el derecho positivo.

La mancomunidad de derecho positivo y derecho natural autoriza a hablar de una simultaneidad o correspondencia cronológica (al mismo tiempo) entre cada uno de los derechos naturales y cada uno de sus recíprocos derechos positivos. Tal simultaneidad sólo existe cuando concurre la vigencia sociológica. Diríamos entonces que cada derecho humano positivizado se superpone a cada derecho natural, y que la filosofía y la ideología de los derechos humanos han plasmado en el derecho positivo y han tenido ingreso y recepción en él.<sup>43</sup>

En efecto, lo ideal sería que el derecho positivo diera una correcta recepción, a la totalidad de los derechos humanos que el derecho natural o el valor justicia contienen, sin embargo, este *desiderátum* sólo se realiza cuando se observa la simultaneidad cronológica entre ambos derechos. Por otro lado, no debe caerse en la tentación de aceptar, que la normatividad escrita sea suficiente para hablar de la existencia de derechos humanos en determinado tiempo o lugar, ya que además de esto y por encima de esto, lo que se requiere es la *vigencia sociológica* u observancia real de la norma jurídica.

---

<sup>43</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p.106.

8. *Nuestra Propuesta.* Las anteriores líneas muestran el complejo panorama existente, respecto al importante problema filosófico de la fundamentación de los derechos humanos y la imposibilidad actual de encontrar un fundamento absoluto a los mismos.

Y al decir *actual*, me refiero por lo menos a los más recientes cincuenta años, baste referir la conocida anécdota de Maritain, quien narró en la introducción a un volumen colectivo acerca de los derechos del hombre, editado por la UNESCO, la manera en que, cuando en el seno de una Comisión de ese Organismo, alguien expresó su admiración por el hecho de que miembros de ideologías radicalmente contrarias, se pusieron de acuerdo con facilidad sobre un catálogo de derechos humanos, aquéllos respondieron que “se hallaban de acuerdo en lo tocante a los derechos enumerados en la lista, pero a condición de que no se les preguntara por qué.”<sup>44</sup>

En este punto es obligado atender a los planteamientos expresados por Norberto Bobbio, en el sentido de que, ante la imposibilidad de hallar un fundamento *absoluto* de los derechos humanos, el problema toral de los derechos del hombre no consiste tanto en justificarlos, sino en buscar los mecanismos más eficaces para obtener su real protección. Por tanto, el problema de tipo jurídico-político debe anteponerse al de orden filosófico.<sup>45</sup> El mismo Bobbio ha dicho con claridad “consideramos el problema del fundamento no como inexistente sino como, en un cierto sentido, resuelto, de tal modo que no debemos preocuparnos más de su solución”, indicando además que:

En efecto, hoy se puede decir que el problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. MUGUERZA, Javier et al. *Op. cit.* p. 20.

<sup>45</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto. *Sobre el fundamento de los derechos del hombre*, en su libro *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982, pp. 117 a 128.

<sup>46</sup> BOBBIO, Norberto. *Presente y porvenir de los derechos humanos*, trad. A. Ruiz Miguel, Anuario de Derechos Humanos, núm. 1, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 10. Bobbio sostiene que el consenso histórico es el único fundamento que puede ser comprobado factualmente y que la suscripción de dicha

Parece ser que con esta afirmación se debiera concluir el debate acerca del fundamento de los derechos del hombre, y acaso el entendimiento humano tendría que orientar sus afanes al respecto, exclusivamente en el campo del derecho o de la política, hacia la búsqueda de las fórmulas más adecuadas para garantizar la auténtica protección de tales derechos –fin por demás plausible–.

Aceptamos que no es posible ubicar el fundamento de los derechos humanos en la *naturaleza humana*, y que:

...a juzgar por la historia del iusnaturalismo, la naturaleza humana ha sido interpretada en las formas más diversas, y la apelación a la naturaleza ha servido para justificar sistemas de valores incluso opuestos entre sí.<sup>47</sup>

Consideramos también como cierto el hecho de que las verdades *autoevidentes*, como la idea de los derechos innatos a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, etcétera, dependen del momento histórico en que aquéllas sean expresadas y son objeto de permanente transformación; y no perdemos de vista que la fundamentación basada en diversas expresiones del *consenso*, ha sumado muchos adeptos en los últimos tiempos.

Por ello, pensamos que el fundamento de los derechos humanos no se encuentra *únicamente* en la idea de la naturaleza humana o de la dignidad humana, tampoco, *sólo* en la idea de la libertad o de la igualdad humanas, sino que *el fundamento para este tipo de derechos se ubica en la existencia misma del ser humano*. En el hecho comprobable de su existencia; del ser humano de ayer, de ahora y de siempre; del ser humano universal y particular; cósmico y sublime; complejo y sencillo. Del ser humano considerado en su grandeza prístina –reconocida o no- que lo hace ser un fin en sí mismo.

---

Declaración Universal hace evidente la prueba del consenso general de su validez.

<sup>47</sup> BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 131.

### ***D. Rasgos Distintivos de los Derechos Humanos***

Para hablar de los caracteres particulares de los derechos humanos, es preciso mencionar que la doctrina no ha llegado a establecer unanimidad en cuanto a este tema, sin embargo, nos ofrece puntos de vista coincidentes en determinados aspectos.

1. Así, *Carlos Santiago Nino* sostiene que los rasgos distintivos primordiales de los derechos humanos son tres: universalidad, incondicionalidad e inalienabilidad.

La universalidad está referida a que todas las personas son titulares de derechos humanos, sin restricción de ninguna especie. Ser humano es la condición para disfrutar de los derechos humanos. Por su parte, el atributo de incondicionalidad referido a los derechos humanos, implica la no sujeción a condición alguna, más que a los límites y lineamientos de los mismos derechos. Finalmente, la inalienabilidad se deriva de la inherencia que los derechos básicos tienen a la dignidad humana, por tanto, aquéllos no pueden transferirse y menos aún, perderse.<sup>48</sup>

2. *Valle Labrada Rubio* afirma que las características propias de los derechos humanos son cinco: se trata de derechos subjetivos, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales.

Como derechos subjetivos son facultades atribuidas por la norma a un sujeto de poder exigir de otro u otros una conducta concreta, o bien, una conducta de abstención y no impedimento. Por otra parte, la persona, desde un punto de vista metafísico, no puede dejar de ser hombre, razón por la cual sus derechos humanos no caducan, no pueden ser transferidos, "ni debería poder renunciar a ellos y por tanto pertenecen a todo hombre que no desprecie su condición de hombre."

A diferencia de épocas anteriores, la inalienabilidad, hogaño, defiende los derechos humanos, no del Estado, sino del mercado e incluso de la voluntad del titular de ellos, de tal suerte que la

---

<sup>48</sup> SANTIAGO NINO, Carlos. *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, Madrid, Paidós, 1984, p. 21 y ss.

aceptación de la inalienabilidad se vincula a la idea de la irrenunciabilidad del ser humano a su dignidad immanente, asevera Labrada Rubio.

El concurso de todas las personas en los derechos humanos, es el elemento principal del rasgo de universalidad, la cual exige y reclama el respeto pleno “a una dotación jurídica básica esencial en toda persona humana.”<sup>49</sup>

3. Según el criterio de *Pedro Nikken* los derechos básicos son inherentes a la persona humana y se afirman frente al poder público.

De acuerdo al parecer de este autor, la base de toda inherencia a la persona puede hallarse, independientemente de los distintos fundamentos filosóficos que puedan argumentarse, en su reconocimiento dentro de los ordenamientos legales, en el ámbito doméstico e internacional, toda vez que han sido resultado de un desarrollo histórico en el cual diversas situaciones y circunstancias han compelido la voluntad política “para consolidar una gran conquista de la humanidad”, como es el caso del reconocimiento universal de los derechos humanos.

Nikken asevera que el reconocimiento de los derechos humanos deriva en cinco consecuencias: Estado de Derecho, universalidad, transnacionalidad, irreversibilidad y progresividad.

El “conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho.” Asegura este autor. La universalidad alude a la titularidad que tienen todas las personas con respecto a los derechos humanos, independientemente de regímenes políticos, sociales y culturales. La transnacionalidad especifica que los derechos humanos, por virtud de su inherencia a la persona humana, no dependen de la nacionalidad de ésta o del territorio en que se encuentre.

---

<sup>49</sup> LABRADA RUBIO, Valle. *Op.cit.* pp. 27 y 28.

De la misma forma, la irreversibilidad para Nikken estriba en que una vez que se ha reconocido un derecho como inherente al ser humano “queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.” La progresividad se relaciona con la posibilidad de ampliar el ámbito de tutela a derechos que anteriormente no la tenían, nuestro autor ejemplifica esta última aseveración con la idea de la aparición de sucesivas generaciones de derechos humanos, así como con la proliferación de los medios para su protección.<sup>50</sup>

4. En *nuestra apreciación* son cinco los rasgos distintivos de los derechos humanos: universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, complementariedad e interdependencia.

Son universales porque corresponden a todas y cada una de las personas por el hecho de pertenecer a la especie humana, con independencia de condiciones o circunstancias de tiempo y lugar. “La definición misma de los derechos humanos como humanos apunta claramente a su universalidad.”<sup>51</sup>

La inalienabilidad está referida a la dignidad intrínseca que deviene del ser humano, ya que no es posible ceder los derechos humanos, puesto que son parte de la propia naturaleza humana, su inherencia es consubstancial a todos y cada uno de los individuos.

Son indivisibles por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo cual la vigencia sociológica de unos exige el disfrute de los demás, tal como especifica la Proclamación de Teherán, de 1968,

---

<sup>50</sup> Pedro Nikken en Unión Nacional de Juristas de Cuba-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Seminario sobre derechos humanos, La Habana, 30 y 31 de mayo, 1 de junio de 1996*, San José, IIDH, 1997, pp. 26-39.

<sup>51</sup> TREJOS, Gerardo y PIZA, Rodolfo. *Derecho internacional de los derechos humanos: la convención americana*, San José, Juricentro, 1989, p. 25.

Dice el referido documento en su párrafo 13:

Como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.<sup>52</sup>

Se considera que los derechos humanos son complementarios, en virtud de que cada uno de los grupos de derechos: civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, además de los de solidaridad, muestran una parcela específica dentro del campo de los derechos humanos, siendo complemento de sus similares, un claro ejemplo de esta aseveración, se encuentra en el Preámbulo y los primeros artículos de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.<sup>53</sup> En los cuales:

...se formuló una nueva concepción de los Derechos Humanos que se rige explícitamente por la indivisibilidad y complementariedad de los derechos civiles y políticos con respecto a los económicos, sociales y culturales.<sup>54</sup>

Para referir la interdependencia de los derechos fundamentales, pensamos en el conjunto por ellos representado, el cual muestra la diversidad y riqueza de cuestiones que lo estructuran y al mismo tiempo, los vínculos que existen entre todos y cada uno de sus derechos integrantes indistintamente, estos nexos hacen evidente esa interdependencia. Así verbigracia, el derecho al desarrollo está ligado con el derecho a la paz, con el derecho a la libertad, con el derecho a la igualdad, con el derecho a la seguridad jurídica y todos ellos con el derecho a la vida, he allí su interdependencia.

Uno de los instrumentos internacionales que enuncia este y otros rasgos de los derechos humanos, es la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

---

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (compilador). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, Tomo I, México, CNDH, 1998, p. 27.

<sup>53</sup> Cfr. PECES-BARBA, Gregorio et. al. *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, pp. 361-388.

<sup>54</sup> MADRAZO, Jorge. *El ombudsman y su relación con los derechos humanos, la pobreza y el derecho al desarrollo*, en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1996, p. 14.

En el párrafo 5 de la Declaración, se lee:

Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.<sup>55</sup>

El tema de los rasgos particulares de los derechos humanos hace necesario un debate amplio a su respecto, pues sería riesgoso considerarlo en este momento, suficientemente explorado.

### **E. Clasificación**

Existen diferentes maneras de clasificar a los derechos humanos, en atención a diversos enfoques o aspectos, tales como origen, materia o contenido, entre otros. Jacques Maritain ofrece una sistematización interesante en la cual considera derechos de la persona como tal, de la persona cívica, así como de la persona social, y más específicamente de la persona obrera.<sup>56</sup> Cabe señalar que el criterio – subjetivo – del autor de la clasificación de que se trate, determina en forma sustancial la misma.

Germán J. Bidart Campos, por su parte, hace una enumeración de veinticinco derechos, desglosando cuatro de ellos en algunos aspectos más. Nos dice el autor en cita que su catalogación no se refiere al contenido de cada derecho, debido a que algunos de ellos tienen contenidos diversos que permitirían ubicarlos en más de una categoría, por lo tanto, su enumeración es meramente enunciativa, presentada de la siguiente manera:

- a) derecho a la personalidad jurídica.
- b) derecho a la vida.
- c) derecho a la integridad física y síquica.
- d) derecho a la dignidad personal.
- e) derecho al nombre.

---

<sup>55</sup> DÍAZ CEBALLOS PARADA, Ana Berenice. *Conferencia mundial de derechos humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*, México, CNDH, 1996, pp. 205 y 206.

<sup>56</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* pp 174 y 175.

- f) derecho a una nacionalidad.
- g) derecho a la identidad sexual.
- h) derecho al honor.
- i) derecho a la libertad personal, que cabe desglosar en: 1) a la libertad corporal y de locomoción; 2) a la libertad de intimidad o privacidad; 3) a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente.
- j) derecho a la libre expresión por cualquier medio apto, que involucra: 1) libertad de dar y recibir información; 2) libertad de crónica; 3) libertad de comunicación; 4) derecho de rectificación y respuesta (o de 'réplica', según guste el vocabulario).
- k) derecho a la libertad religiosa de conciencia y de culto.
- l) derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así: 1) a la libertad de enseñar y aprender; 2) a la libertad de educar a los hijos; 3) a la libertad de cátedra.
- m) derecho de trabajar, que involucra: 1) el aspecto remuneratorio; 2) el aspecto referente a las condiciones dignas de trabajo; 3) el aspecto referente a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etcétera).
- n) derecho de libre asociación.
- o) derecho de reunión.
- p) derecho a contraer matrimonio.
- q) derecho de petición.
- r) derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva.
- s) derecho de huelga.
- t) derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio.
- u) derecho de ejercer comercio, industria y actividades lícitas.
- v) derecho a la seguridad social.
- w) derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso, y la sentencia justa y eficaz.
- x) derecho a la libertad política y de participación.
- y) los derechos implícitos, involucrando en ellos a todos los que, comprendidos en la denominada tercera generación, tienen entidad ontológica para enmarcarse en la categoría de los derechos humanos.<sup>57</sup>

La clasificación que hasta la fecha ha tenido mayor difusión, es la acuñada por Karel Vasak en su texto "Pour une troisième génération des droits de l'homme" de 1984, la cual divide a los derechos humanos en tres generaciones.<sup>58</sup> La clasificación de las tres generaciones, coloca el acento principal en el aspecto cronológico-evolutivo del reconocimiento por parte del Estado, de

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 167-168.

<sup>58</sup> Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique (coordinador). *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 1996, pp. 105-107.

los derechos humanos de la persona humana. De esta manera se identifican hasta el momento, la primera, segunda y tercera generaciones de derechos humanos.

La concepción generacional de los derechos humanos significa reconocer que el catálogo de las libertades nunca será una obra completa y acabada, habida cuenta de que una sociedad libre y democrática tiende a manifestarse permanentemente receptiva a la aparición de nuevas necesidades, que a su vez fundamentan nuevos derechos. Tales necesidades, en tanto no se incorporen a los ordenamientos nacionales o internacionales, podrán servir para determinar lo que debe ser, esto es, tendrán la calidad de pretensiones, ya que los derechos fundamentales representan la posibilidad cierta del mejoramiento de la situación del hombre, vista en determinado momento del devenir histórico. Así, cada generación de derechos humanos responde a las necesidades humanas de su momento, pero también sirve de base para la conformación generacional sucesiva.<sup>59</sup>

De esta forma evolucionan los derechos humanos en dirección al presente, acumulando el pasado e integrándolo con cada innovación. La historia de los derechos humanos se revela a la vez, como paradigma y como progreso constante.<sup>60</sup>

1. *Derechos Humanos de la primera generación.*- Están constituidos por las llamadas libertades clásicas, son los derechos civiles y políticos que surgen de manera integrada a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789. En este tipo de derechos, se expresa la obligación para el Estado de respetar en todo momento los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la libertad, la vida, la seguridad jurídica, la igualdad y la propiedad privada, entre otros. Algunas de las características más notables de estos derechos, estriban en que se les considera naturales porque nacen de la condición humana; no dependen de la opinión de individuos ni regímenes gubernamentales; fundamentan la organización social; son previos e independientes

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>60</sup> *Idem*.

a la estructura política estatal y no están sujetos a los cambios de ésta; su sentido es universal y la protección del ser humano se concibe desde la visión individual de éste.

Las Declaraciones norteamericanas, así como determinados documentos de la Europa continental destinados a reconocer la tolerancia y la libertad religiosa... y los presupuestos racionalistas y contractualistas de la Escuela del Derecho natural, ejercieron una influencia directa sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea constituyente de la Francia revolucionaria el año 1789. En este famoso texto, al igual que en los norteamericanos, se insiste en el carácter universal de los derechos consagrados, por su fundamento racional cuya validez se considera absoluta. Sus presupuestos son también individualistas...<sup>61</sup>

Celso Lafer puntualiza que:

Los derechos humanos de la Declaración de Virginia y de la Declaración francesa de 1789 son... derechos humanos de primera generación que se basan en una demarcación clara entre Estado y no-Estado, fundamentada en el contractualismo de inspiración individualista. Son vistos como derechos inherentes al individuo y considerados como derechos naturales, puesto que preceden al contrato social.<sup>62</sup>

Y abunda diciendo que son derechos individuales: en cuanto a su ejercicio, porque su práctica es personal; en cuanto al sujeto pasivo del derecho, porque se sostienen frente a los demás y tienen como límite el derecho del otro; y en cuanto al titular del derecho, que es el ser humano como individuo.

Fue la lucha del hombre por el reconocimiento a su dignidad personal, escenificada principalmente en las revoluciones norteamericana y francesa, así como la fortaleza de la argumentación racional, lo que obligó al Estado a incorporar al texto constitucional esta serie de derechos. A esta etapa se la ha denominado del *Constitucionalismo Clásico* y en ella, el Estado asume la obligación de limitar su esfera de acción en beneficio del respeto de los derechos fundamentales del gobernado.

<sup>61</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Op. cit.* p. 36.

<sup>62</sup> LAFER, Celso. *La reconstrucción de los derechos humanos, Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 146.

En el mismo sentido, Arnold J. Lien reflexiona:

Ya no serían despreciables derechos naturales que el individuo podía proclamar como sagrados pero para los cuales no podía ofrecer otra sanción o autoridad que su débil afirmación.<sup>63</sup>

En esta primera fase se recogió la inquietud por la realización personal de los seres humanos a través del ejercicio de su libertad y de sus aptitudes particulares, el Estado adoptó un papel secundario debido a que únicamente se obligó a garantizar el libre ejercicio de tales derechos, en un marco social en el cual:

Esta idea de armonía espontánea en la convivencia sociopolítica pone en íntima relación a la constitucionalización de los derechos personales y a la estructura constitucional del poder; los primeros representan —en la normativa constitucional— una de las más vigorosas garantías de limitación y control del poder, dentro de un Estado que, para merecer el rótulo de Estado ‘constitucional’, ha de diseñar su fisonomía jurídica con dos rasgos imprescindibles: la declaración de derechos, y la división de poderes...<sup>64</sup>

Antonio E. Pérez Luño nos dice:

La mayor parte de los textos constitucionales de este período responden a una marcada ideología individualista. De ahí que los derechos del hombre... no sean los derechos de todos los hombres... sino los del hombre burgués para quien el derecho de propiedad privada tiene el carácter de inviolable y sagrado, que expresamente proclama el artículo 17 de la Declaración de 1789.<sup>65</sup>

Independientemente de la ideología que les haya dado origen, el haber llegado a este nivel de reconocimiento y tutela de los derechos elementales, es por sí mismo un notable adelanto en la lucha de la humanidad, por alcanzar las mejores condiciones para el respeto a los derechos del hombre.

Aun cuando algunos autores, como André Hauriou, apuntan que la igualdad de los seres humanos preconizada por el contenido de la Declaración francesa de 1789, se encontraba distanciada de la

---

<sup>63</sup> CARR, E.H. *et al.* *Op. cit.* p. 43.

<sup>64</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 319.

<sup>65</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Op. cit.* pp. 37 y 38.

igualdad de hecho y era una relativa igualdad de derecho,<sup>66</sup> es conveniente dar su debida dimensión al citado documento y admitir sin ambages que constituye un avance notable por su reconocimiento a la dignidad humana, porque expresa la inadmisibilidad de desigualdades entre los seres humanos, y porque introduce la idea de que la igualdad debe ser primero reconocida y después garantizada por el Estado.

Esta idea fue posteriormente adoptada por el constitucionalismo moderno. Al respecto Bidart Campos señala que:

...las declaraciones de derechos de la primera generación... transforman a las anteriores libertades 'privilegios' en libertades 'derechos públicos subjetivos' generalizados igualitariamente para todos los hombres que son parte del Estado al que la Constitución escrita circunda, estructura y limita.<sup>67</sup>

**2. Derechos Humanos de la segunda generación.-** Son los denominados derechos económicos, sociales y culturales que son derechos de tipo colectivo, constituyen la etapa consecutiva a la primera fase representada por los derechos y libertades reconocidos al particular. Con los derechos humanos de la segunda generación, se transita de la aceptación de los derechos en lo individual al reconocimiento de éstos en lo social. Se caracterizan por ser demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental; son derechos que responden a los valores de igualdad y solidaridad y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales.

Entre los derechos de segunda generación, destacamos el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de la salud y a la asistencia médica, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, etcétera.

A principios del siglo XX, como consecuencia de los avances científicos y tecnológicos, además del proceso de industrialización iniciado durante el siglo XIX, se generan mayores necesidades y se aspira a obtener planos de existencia que vayan de acuerdo a

<sup>66</sup> Citado por Bidart Campos, Germán J. *Op. cit.* p. 328.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 320.

las expectativas creadas por los mencionados adelantos; de esa forma se origina en el conglomerado social la pretensión de alcanzar mejores niveles de vida. Los grupos sociales económicamente marginados toman conciencia de clase y son los principales promotores de los movimientos colectivos encaminados hacia el reconocimiento y protección jurídica de los derechos de carácter social y económico.

Ante la exigencia social a favor del reconocimiento de estos derechos, los cuales a diferencia de los de primera generación, no constituían una simple limitación al poder de los gobernantes sobre los gobernados, sino el deber de realizar acciones de diversa naturaleza para reducir las desigualdades, el Estado se vio obligado, primero a su reconocimiento expreso y después, a propiciar, en la medida de sus posibilidades, su progresivo disfrute, con la finalidad de alcanzar gradualmente un nivel de vida en el cual toda persona y su familia, contarán con los satisfactores indispensables que propiciarán su bienestar.

Por ello, debe tenerse presente que no bastaba con consagrar en la normatividad vigente tales derechos, lo realmente urgente era implementar políticas efectivas que permitieran cumplir con las obligaciones generadas, esto es, hacer realidad la justicia conmutativa y distributiva, sin menoscabo de los derechos de primera generación.<sup>68</sup>

En 1947, Arnold J. Lien aducía que los derechos fundamentales eran los mismos; pero las circunstancias de la nueva época habían traído un desplazamiento del acento de lo político a lo económico, de la libertad a la igualdad y a la seguridad.<sup>69</sup> México fue el primer país en el mundo que consagró los derechos sociales en su Constitución Política de 1917; con posterioridad, la Constitución soviética de 1918 también puso énfasis en su reconocimiento y tutela. En 1919, la Constitución Alemana de Weimar, incorporó asimismo esta serie de derechos, los cuales más adelante fueron recogidos por la Constitución republicana española de 1931, así como por la mayor parte de las Constituciones elaboradas tras el

---

<sup>68</sup> Cfr. ROCCATTI, Mireille. *Op. cit.* p. 27.

<sup>69</sup> Cfr. CARR, E.H. *et. al. Op. cit.* p. 44.

fin de la Segunda Guerra Mundial. A esta etapa se la ha denominado *Constitucionalismo Social*.

Si con el reconocimiento de los derechos de la primera generación, el Estado se vio obligado a no afectar la esfera particular del individuo; la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales al texto constitucional, entrañó una problemática adicional, puesto que para hacerlos efectivos, era indispensable implementar las medidas necesarias para su plena vigencia. Así vemos cómo se hace enorme el reto para el Estado, al momento de establecer políticas tendentes a procurar el goce efectivo del derecho a la protección de la salud, al trabajo, a la educación, etcétera, a cada persona, sobre todo en el caso de los Estados subdesarrollados.

La dificultad para la aplicación inmediata de los derechos de segunda generación, radica en que éstos se traducen en objetivos o metas por alcanzar.

Por eso el acompañamiento de su tutela, en el plano internacional, no se ocupa normalmente de la reparación o del problema de la violación individual, como ocurre con los derechos civiles y políticos, sino que en general se hace a través de informes sobre las situaciones prevalecientes que afectan a grupos o colectividades humanas y que son discutidos y examinados por un organismo internacional.<sup>70</sup>

Para Celso Lafer se da una complementariedad, entre los derechos de primera y segunda generación, toda vez que los últimos pretenden garantizar las condiciones que den vigencia a los derechos de primera generación, actuando contra los impedimentos del potencial humano.

Por eso los derechos de crédito, denominados derechos económicos-sociales y culturales, pueden ser vistos como derechos que tornan reales derechos formales: procuraban garantizar a todos el acceso a los medios de vida y de trabajo en un sentido amplio, impidiendo así la invasión del *todo* en relación con el *individuo*, que también resulta de la escasez de los medios de vida y de trabajo.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> LAFER, Celso. *Op. cit.* p. 149.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 147.

3. *Derechos Humanos de la tercera generación.*- Se integran por los llamados derechos de solidaridad, mismos que dan cabida tanto a los intereses y aspiraciones de los Estados, como a los de los distintos grupos que los conforman. Se caracterizan por haber sido creados con un carácter colectivo, por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, sin fronteras, razas o sistemas políticos, constituyen un llamado a la armonía de todos los pueblos.

Por lo tanto, los derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad tienen la particularidad de no mirar al individuo de forma aislada, sino más bien de considerarlo como parte de un todo, como parte integrante de la humanidad. Tratan de interpretar las necesidades y anhelos de la persona humana vista en su dimensión social.<sup>72</sup>

En este abanico de derechos encontramos el derecho al desarrollo; a la autodeterminación de los pueblos; a la identidad nacional y cultural; a la coexistencia pacífica; a un medio ambiente sano; a la paz, entre otros.

Como consecuencia de los acontecimientos trágicos producidos durante el siglo XX, tales como las confrontaciones bélicas, el proceso de descolonización, la lucha por la autodeterminación de los pueblos, los atentados contra los derechos humanos por parte de los sistemas totalitarios, etcétera, se favoreció la formación de una conciencia internacional que se ha esforzado por establecer cauces de protección de los derechos humanos a nivel mundial.

Es a partir de la década de los años sesenta cuando los derechos de tercera generación empiezan a incorporarse en algunos instrumentos internacionales, tales como la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963; la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos de 1965; los Pactos Internacionales, de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación

---

<sup>72</sup> NAVARRETE M. Tarcisio et. al. *Los derechos humanos al alcance de todos*, 2ª edición, México, Diana, 1994, p. 152.

contra la Mujer de 1967 y la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social de 1969.

En 1984, Karel Vasak propuso la elaboración de un tercer Pacto Internacional sobre los derechos de solidaridad, que incluiría formulaciones acerca de los derechos a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano y al respeto del patrimonio común de la humanidad. Indicó que este instrumento debería sumarse a los Pactos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas en 1966.

Han existido diversas discusiones acerca de la naturaleza de estos derechos, al respecto Navarrete, Abascal y Laborie apuntan que:

Hay quienes sostienen que no pueden ser comparados con el resto de los otros derechos humanos, ya que se trata de meros principios programáticos que los hacen estar muy lejos de constituirse en verdaderos derechos.

También hay, por el contrario, quien considera que el hecho de que no sean jurídicamente reclamables o exigibles frente al Estado no les quita el carácter de derechos, a los que, si acaso, les hace falta una regulación jurídica para que se puedan hacer valer, así como un preciso sistema legal para su protección.

Y concluyen los autores de referencia:

Consideramos que, si no todos, algunos de los derechos de solidaridad irán conceptualizándose más plenamente y podrán formar parte en el futuro del catálogo de derechos humanos que las constituciones políticas y los tratados internacionales consagran.<sup>73</sup>

Karl-Peter Sommermann, destaca la problemática que implica la incorporación de los derechos de tercera generación al sistema de protección jurídico-internacional de los derechos humanos, indicando que:

Este sistema se caracteriza por la identificabilidad de los titulares de los derechos y de los correlativos deberes, lo cual permite el desarrollo de mecanismos de aplicación efectivos. En los derechos de tercera generación, esto sólo sería posible con muchas matizaciones. Según su

---

<sup>73</sup> Navarrete M. Tarcisio et. al. *Op. cit.* p. 151.

contenido, se trata más bien de directrices ético-políticas. Podrían, sin embargo, transformarse gradualmente en principios jurídicos (al menos, algunos de sus aspectos), en una transición parecida a la que convierte a los principios programáticos, en compromisos estatales consagrados en la Constitución.<sup>74</sup>

Bidart Campos habla de “perfiles algo borrosos” cuando identifica una parte de los derechos de la tercera generación como “intereses difusos, colectivos o supraindividuales”, entre los cuales ubica los derechos a la paz y al desarrollo, en razón de que para actualizarlos efectivamente, se requiere un gran esfuerzo; al mismo tiempo, considera que algunos intereses difusos no son tan difíciles de favorecerse, dado que para su vigencia sociológica “basta con organizar la legitimidad procesal activa y pasiva en la relación de alteridad”; entre tales “intereses” encontramos el derecho a un medio ambiente sano, a la preservación de la fauna y la flora, a la conservación del patrimonio artístico y cultural, etcétera.<sup>75</sup>

La concepción de los derechos de la tercera generación está enmarcada en la época actual, responde a la realidad que vivimos y trasciende el ámbito individual para trasladarse al género humano en su conjunto, esta magnitud supera toda limitación geopolítica y se ubica lo mismo en el plano nacional que en el plano internacional; por ello, para su vigencia:

...requieren de la participación de los Estados, de los pueblos y la sociedad civil. Todos los grupos o instituciones están convocados bajo este llamado a contribuir para hacer de esos derechos una realidad viva para la humanidad.<sup>76</sup>

La vida es una continua búsqueda por el mejoramiento y bienestar humano, en ella se inscribe la consecución de ambiciones, que como en el caso de los derechos de solidaridad, lejos de postrar al ser humano en el ascetismo, lo lleva, por su propia esencia, a buscar condiciones adecuadas para su observancia real.

---

<sup>74</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique (coordinador). *Op. cit.* p. 110.

<sup>75</sup> Ver BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* pp. 191-194 y 340-341.

<sup>76</sup> NAVARRETE M., Tarcisio et al. *Op. cit.* p. 152

Ante las atrocidades cometidas a lo largo de la historia, por regímenes que han empleado los conocimientos científicos en aras de sus propios intereses, la comunidad internacional ha insistido en la necesidad de contar con disposiciones internacionales de derechos humanos que protejan a la misma contra posibles abusos presentes y futuros. Los principios que dan sustancia a los derechos de la tercera generación establecen pautas a seguir, considerándose auténticos objetivos para el beneficio de la sociedad humana, trascienden fronteras, idiomas y razas. Hablamos del derecho a un medio ambiente sano; al respeto a la identidad cultural y a la preservación del arte; a la libre determinación de los pueblos. Por lo cual, se hace indispensable que no queden en nobles ideales; el problema estriba en cómo propiciar condiciones para llevarlos a la práctica, sobre todo en un concierto mundial en el que actualmente, lejos de mejorar las condiciones de igualdad entre los seres humanos, se ahondan las diferencias y se privilegian intereses particulares. En atención a ello:

El estudio de los derechos humanos exige en la actualidad el desarrollo de una auténtica ciencia de los derechos humanos, cuya objetividad y vigor garanticen su independencia de toda interpretación particular de la realidad social.<sup>77</sup>

## 2. DERECHO AL DESARROLLO

### A. Antecedentes<sup>78</sup>

El ser humano es un ente que por naturaleza requiere de sus semejantes para existir, para desenvolverse. Podemos apreciar que la vida humana considerada en lo individual, se vincula indefectiblemente a la de su género; yendo incluso un poco más

<sup>77</sup> PACHECO G. Máximo. *Los derechos humanos, documentos básicos*, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. XIV.

<sup>78</sup> Algunas de las ideas desarrolladas en el presente punto, así como en el relativo al concepto del derecho al desarrollo, fueron dadas a conocer por el autor durante el Seminario Iberoamericano "Los derechos humanos y el defensor del pueblo ante el nuevo milenio", celebrado en la ciudad de Córdoba, Argentina, los días 11 y 12 de agosto de 1999.